



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

AUTO: 00102/2016

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO**

-

Modelo: N01200  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: JC

**N.I.G:** 36057 45 3 2016 0000891

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000466 /2016 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:**

**Abogado:** MARIA COSTAS OTERO

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:**

**Procurador D./Dª**

### AUTO N° 102/16

Vigo, a 29 de diciembre de 2016

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO:** A la vista del alegato de falta de jurisdicción formulado por el Concello de Vigo, mediante providencia se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la competencia de la jurisdicción social para conocer del recurso. Concedida audiencia a la parte demandante, sostuvo la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado traslado al Ministerio Fiscal, éste presentó informe indicando la competencia de la jurisdicción social para conocer del recurso.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** El artículo 5 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) dispone lo siguiente:

“1. La Jurisdicción Contencioso-administrativa es improrrogable.

2. Los órganos de este orden jurisdiccional apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo común de diez días.

3. En todo caso, esta declaración será fundada y se efectuará indicando siempre el concreto orden jurisdiccional que se estime competente. Si la parte demandante se personare ante el mismo en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución que declare la falta de

jurisdicción, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, si hubiere formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o ésta fuese defectuosa.”

El artículo 1.1 de la LJCA establece que “ Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación.

El artículo 1 de la Ley 36/2011 de la Jurisdicción Social establece la competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social para conocer de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquéllas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social, así como de las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias.

En particular, en su artículo 2 a) establece que los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

a) Entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo (...) y en el ejercicio de los demás derechos y obligaciones en el ámbito de la relación de trabajo.

**SEGUNDO:** En el presente caso se impugna una resolución del Concelleiro-delegado del Área de Xestión Municipal e Personal de 29-6-2016, por la que se extingue el contrato laboral de interinidad para sustitución de trabajador con derecho a reserva de puesto formalizado en fecha 1-6-2011 entre el Instituto Municipal de Deportes (actual Concello de Vigo) y el actor, según lo previsto en el artículo 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores. En la demanda se pretende la nulidad de la extinción de su relación laboral o subsidiariamente su anulación y que se ordene su readmisión.

Siendo incontrovertida la naturaleza laboral que se extingue por el acto recurrido, debe considerarse incompetente este orden jurisdiccional para conocer del recurso, ya que las cuestiones atinentes al desarrollo de la prestación de servicios laborales a la Administración Pública y la extinción de dichas relaciones se rige por el Derecho Laboral, siendo éste



el Derecho aplicado por el acto recurrido, y son competencia exclusiva de la jurisdicción social. El propio demandante ha accionado en la vía social, en los procedimientos 705/2016 del juzgado de lo social nº 1, 700/2016 del juzgado de lo social nº 2 y 817/2016 del juzgado de lo social nº 5, todos ellos de Vigo, recurriendo el acto también aquí impugnando, por considerar que entraña un despido nulo o improcedente, lo que evidencia la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la impugnación contra el acto recurrido, que no es encuadrable en el concepto "actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo" que delimita el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**TERCERO:** Al amparo del artículo 139 de la LJCA 29/1998, no se aprecian motivos para imponer las costas procesales, ya que el pie de recurso del acto recurrido, indicaba como vía alternativa de recurso, junto a la reclamación previa a la vía laboral, la del recurso de reposición potestativo y ulterior contencioso-administrativo, lo que pudo generar al demandante la duda de derecho sobre la vía procedente.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**DISPONGO:** QUE DEBO DECLARAR Y DECLARO LA INADMISIÓN del presente recurso contencioso-administrativo, por no ser competente para su conocimiento la jurisdicción contencioso-administrativa, correspondiendo dicho conocimiento a la Jurisdicción Social.

No se hace especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales, y notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo órgano jurisdiccional.

Para la interposición de dicho recurso de reposición será precisa la consignación como depósito de 25 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0466.16.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. ANTONIO MARTINEZ  
QUINTANAR MAGISTRADO-JUEZ del XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de VIGO. Doy  
fe.